Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0224(COD)

16.12.2021

ENMIENDAS
65 - 195

Proyecto de informe
Fabienne Keller
(PE697.689v01-00)

La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0611 – C9-xxxx/xxxx – 2016/0224(COD))

Enmienda 65
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
–

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 66
Domènec Ruiz Devesa
Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todas las solicitudes de protección internacional realizadas en el territorio de los Estados miembros, incluidas las realizadas en la frontera exterior, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros, así como a la retirada de la protección internacional. Las personas que soliciten protección internacional y que se hallen en aguas territoriales de un Estado deben ser desembarcadas a tierra para que sus solicitudes se examinen de conformidad con el presente Reglamento.	(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todas las solicitudes de protección internacional realizadas en el territorio de los Estados miembros, incluidas las realizadas en la frontera exterior, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros ***y en las representaciones de los Estados miembros***, así como a la retirada de la protección internacional. Las personas que soliciten protección internacional y que se hallen en aguas territoriales de un Estado deben ser desembarcadas a tierra para que sus solicitudes se examinen de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Debe garantizarse el derecho de asilo con independencia de los criterios de territorialidad. Además, garantizar un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión reduciría la pérdida de vidas y los peligros de las rutas migratorias, así como las discrepancias en la concesión del asilo en solicitudes de asilo presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

Enmienda 67
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de las personas apátridas, incluidas las que establece la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y otros instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, y deben tener en cuenta sus necesidades de protección y circunstancias específicas.

Or. en

Justificación

Este nuevo considerando es necesario debido a los vínculos indisociables con el artículo 41.

Enmienda 68
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 ter) Con el fin de garantizar un procedimiento justo, los solicitantes deben tener derecho a asistencia jurídica gratuita en todas las fases del procedimiento, tan pronto como se realice la solicitud de protección internacional. En el caso de las personas que residan o estén retenidas en instalaciones gestionadas por los Estados miembros, dichas personas deben disponer de acceso

inmediato y sin restricciones a profesionales de la justicia en tales instalaciones, incluidos los centros de cuarentena. También debe garantizarse la asistencia jurídica gratuita para impugnar cualquier auto de internamiento o restricción de la movilidad. Los datos manejados en estos casos deben tratarse con arreglo a la legislación pertinente en materia de protección de datos.

Or. en

Justificación

Este nuevo considerando es necesario debido a los vínculos indisociables con el artículo 41.

Enmienda 69
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) Los solicitantes deben tener acceso efectivo a asistencia jurídica gratuita durante la totalidad de los procedimientos descritos en el presente Reglamento, también durante el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 70
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(31) Con el fin de garantizar los derechos del solicitante, la resolución relativa a su solicitud debe entregarse por escrito. En caso de que la resolución no conceda la protección internacional, deberán darse los motivos de hecho y de derecho de la resolución al solicitante, junto con información sobre las consecuencias de la misma, así como el modo de impugnarla.	(31) Con el fin de garantizar los derechos del solicitante, la resolución relativa a su solicitud debe entregarse por escrito. En caso de que la resolución no conceda la protección internacional, deberán darse los motivos de hecho y de derecho de la resolución al solicitante, junto con información sobre las consecuencias de la misma, así como el modo de impugnarla. ***Sin perjuicio del derecho de permanencia del solicitante y del principio de no devolución, tal resolución puede incluir o podrá ser expedida junto con una resolución de retorno emitida según el artículo 6 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.***

Or. en

Enmienda 71
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 72
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.	(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa ***con objeto de cumplir los plazos establecidos en el presente Reglamento. Las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el solicitante esté personalmente disponible para recibir las resoluciones***.

Or. en

Enmienda 73
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) ***A fin de aumentar la***	(31 bis) Se debe emitir ***rápidamente***

eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir ***inmediatamente*** una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno ***debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe*** emitirse al mismo tiempo ***y junto con*** la resolución negativa.

una resolución de retorno***, en una resolución separada,*** a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas***, siempre que la resolución por la que se rechace la solicitud sea final, el solicitante no reúna las condiciones para solicitar un permiso de residencia u otro tipo de autorización que otorgue un derecho de permanencia por motivos de compasión, humanitarios o de otro tipo en virtud del Derecho nacional y su retorno no dé lugar a riesgos de vulneración del principio de no devolución o de las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales u otras obligaciones internacionales y de la Unión***. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno ***puede*** emitirse al mismo tiempo ***que*** la resolución negativa ***definitiva, en una resolución separada***.

Or. en

Enmienda 74
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) ***A fin de aumentar*** la eficiencia de los procedimientos y ***reducir*** el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, ***no deben existir lagunas*** de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno***. Se debe*** emitir ***inmediatamente*** una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. ***Sin perjuicio del*** derecho ***a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección***	(31 bis) ***Cuando un Estado miembro considere que ello aumentaría*** la eficiencia de los procedimientos y ***reduciría*** el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, ***si no existen fases*** de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno***, puede*** emitir una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. ***Esta posibilidad no debe limitar en modo alguno la facultad discrecional de los Estados miembros en***

internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.	***lo que respecta al uso del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399[1 bis] o su facultad discrecional para emitir permisos de residencia u otro tipo de autorizaciones en virtud del Derecho nacional por las que se conceda un*** derecho ***de permanencia en el territorio.***
	[1 bis] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

Or. en

Justificación

Actualmente los Estados miembros utilizan otros permisos de residencia y tipos de autorizaciones independientes del asilo que están disponibles en virtud del Derecho nacional, y el acceso de los nacionales de terceros países a ellos debe mantenerse. Las disposiciones del artículo 6, apartado 5, del Código de fronteras Schengen son las únicas disposiciones que permiten a los Estados miembros autorizar la entrada de personas al territorio, incluso aunque no cumplan las condiciones de entrada. Después de ello, el Estado miembro tiene libertad para conceder a la persona el permiso o el estatuto que desee en virtud de su legislación nacional. Este es el enfoque que adoptamos en el control.

Enmienda 75
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir ***inmediatamente*** una resolución de retorno	(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir ***simultáneamente*** una resolución de

a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa».	retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa».
	Or. pl

Enmienda 76
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis bis) En aras de un examen completo de la situación específica de cada solicitante, en el caso de una denegación definitiva de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben comprobar si el solicitante cumple las condiciones para solicitar un permiso de residencia u otro tipo de autorización por la que se conceda un derecho de permanencia por motivos de compasión, humanitarios o de otro tipo de conformidad con el marco jurídico nacional aplicable. Debe prestarse especial atención a las personas vulnerables, entre las que figuran las víctimas de tortura y tratos inhumanos y degradantes, las víctimas de violencia de género, los menores cuyo retorno no redunde en su interés superior, las personas con síntomas de trastorno de estrés postraumático y los apátridas.
	Or. en

Enmienda 77
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.	***suprimido***

Enmienda 78
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en	***suprimido***

el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

Or. en

Enmienda 79
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus	***suprimido***

necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

Or. en

Enmienda 80
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze
Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***20 %*** del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***50 %*** del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el

solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.	solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

Or. en

Enmienda 81
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros ***deben*** acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros ***pueden*** acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***A título excepcional, no debe acelerarse el procedimiento de***

publicación de los datos pertinentes de Eurostat ***y teniendo en cuenta*** la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo***, o cuando el solicitante pertenezca*** a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución***, no debe acelerarse el examen de la solicitud***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

examen cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat***, sobre la base de*** la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo***. Los solicitantes que pertenezcan*** a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución ***también deben estar exentos del procedimiento de examen acelerado, incluso después de que haya empezado, si las autoridades constatan que los motivos para incoar dicho procedimiento no son aplicables. Durante el procedimiento fronterizo se debe evaluar la vulnerabilidad de los solicitantes y, cuando proceda, esta debe provocar la exclusión de dicho procedimiento***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

Or. en

Enmienda 82
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que

no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***20*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud.*** Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente».

no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***40*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente».

Or. fr

Enmienda 83
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo***, o cuando el solicitante pertenezca*** a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución***, no debe acelerarse el examen de la solicitud***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***A título excepcional, no debe acelerarse el procedimiento de examen*** cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo***. Los solicitantes que pertenezcan*** a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución ***también deben estar exentos del procedimiento de examen acelerado, incluso después de que haya empezado, si las autoridades constatan que los motivos para incoar dicho procedimiento no son aplicables. Durante el procedimiento fronterizo se debe evaluar la vulnerabilidad de los solicitantes y, cuando proceda, esta debe provocar la exclusión de dicho procedimiento***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el

procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

Or. en

Enmienda 84
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales ***o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales*** de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***20 %*** del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes ***de Eurostat*** y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben ***poder*** acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional ***en ese Estado miembro*** sea inferior al ***10 %*** del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe

motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. ***Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de*** examen ***acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente***.	acelerarse el examen de la solicitud. ***Tampoco debe acelerarse el*** examen ***de las solicitudes de menores no acompañados, familias con hijos y otros solicitantes vulnerables, incluidos aquellos con necesidades especiales de acogida o en materia de procedimientos***.

Or. en

Justificación

Los casos de los apátridas no deben examinarse con arreglo al procedimiento acelerado o al procedimiento fronterizo debido a la complejidad de sus circunstancias y a la necesidad de derivarlos a un procedimiento para determinar su condición de apátrida y sus derechos en virtud de la Convención de 1954. Todos los niños y grupos vulnerables deben quedar claramente exentos de esta disposición. Esta modificación va en consonancia con las enmiendas propuestas al artículo 40, apartado 1, inciso i).

Enmienda 85
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional

sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.	sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud***, a menos que el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.
	Or. en

Enmienda 86
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado

de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***20*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente».

de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al ***40*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente».

Or. pl

Enmienda 87
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(39 bis bis) El umbral de las resoluciones por las que se concede protección internacional debe basarse en los datos que representen la fase final de

la resolución, siempre que los Estados miembros faciliten dichos datos a Eurostat. A más tardar el [cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros deben recopilar y enviar a Eurostat los datos pertinentes a tal efecto.

Or. en

Enmienda 88
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) ***Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control.*** Debe haber vínculos eficaces ***y sin fisuras*** entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas ***irregulares***. ***Después del control,*** los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento ***de asilo o retorno*** apropiado, ***o se les debe denegar la entrada. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en*** procedimientos ***de control y procedimientos fronterizos*** de asilo ***y*** de retorno.	(40) Debe haber vínculos eficaces entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas. Los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados ***rápidamente*** hacia el procedimiento apropiado, ***incluidos los*** procedimientos de asilo***,*** de retorno ***o de solicitud de un permiso de residencia u otro tipo de autorización por la que se conceda un derecho de permanencia por motivos de compasión, humanitarios o de otro tipo***.

Or. en

Enmienda 89
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. ***A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control.*** Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre ***todas las fases de*** los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. ***Después del control,*** los nacionales de terceros países ***y los apátridas*** deben ser derivados hacia el procedimiento ***de asilo o retorno*** apropiado, ***o*** se les debe denegar la entrada***. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno***.	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce ***irregular*** de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Los nacionales de terceros países deben ser derivados hacia el procedimiento apropiado, se les debe denegar la entrada ***o se les debe conceder la entrada de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Código de fronteras Schengen***.

Or. en

Justificación

La formulación del considerando presupone la existencia de un procedimiento de control y su finalidad. Esta cuestión se abordará en las negociaciones sobre el Reglamento de control.

Enmienda 90

Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, ***a menudo*** por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. ***A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control.*** Debe ***haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Después del control, los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el*** procedimiento ***de asilo o retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada***. ***Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.***	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, ***entre otros,*** por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. ***De conformidad con el principio de no devolución, tras solicitar protección internacional, debe permitirse al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro y solicitar protección internacional en el territorio del Estado miembro. Cuando se trate de un menor, solo*** debe ***adoptarse una resolución de retorno si se considera que dicho retorno redunda en el interés superior del menor con arreglo a un*** procedimiento ***que determine dicho interés superior***.

Or. en

Enmienda 91
Hilde Vautmans, Sophia in 't Veld, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito

de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. ***Después del control,*** los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento de asilo ***o*** retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.

de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Los nacionales de terceros países y los apátridas***, cuando proceda después del control,*** deben ser derivados hacia el procedimiento de asilo***,*** retorno ***o protección nacional*** apropiado, o se les debe denegar la entrada. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.

Or. en

Enmienda 92
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un

control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Después del control, los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento de asilo o retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada. ***Por lo tanto,*** debe ***establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno***.	control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Después del control, los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento de asilo o retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada. ***No*** debe ***permitirse la entrada de ningún solicitante al territorio del Estado miembro antes de que se adopte una resolución definitiva por la que se le conceda protección internacional***.
	Or. en

Enmienda 93
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 -bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 -bis) Todas las fases de los procedimientos relacionadas con la aplicación del presente Reglamento deben diseñarse y aplicarse de un modo que se ajuste a los derechos fundamentales, incluidos la prohibición del trato inhumano y degradante según se establece en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el derecho de asilo según se consagra en el artículo 18 de la Carta y el principio de no devolución establecido en el artículo 19 de la Carta.
	Or. en

Enmienda 94
Erik Marquardt
Propuesta de Reglamento

Considerando 40 -bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 -bis) En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 95
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo ***y retorno*** debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores ***si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados*** al procedimiento ordinario y se les ***proporciona*** un acceso rápido a la protección internacional. ***Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de*** protección internacional ***que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las*** solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros ***deben poder*** disponer el examen del fondo de ***una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno*** de los nacionales de terceros países ***y los apátridas*** afectados en las fronteras exteriores.	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores ***el Estado miembro responsable de la solicitud de protección internacional. Una vez determinado el Estado miembro responsable, debe derivarse a los solicitantes*** al procedimiento ordinario y se les ***debe proporcionar*** un acceso rápido a la protección internacional. ***En situaciones de crisis, el procedimiento fronterizo debe expandirse para conceder*** protección internacional ***prima facie a los solicitantes de un país de origen específico, o de partes de este, o a grupos específicos de solicitantes con el fin de acelerar sus*** solicitudes ***bien fundadas***. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros ***pueden*** disponer ***excepcionalmente*** el examen del fondo de ***las solicitudes*** de los nacionales de terceros países afectados en las fronteras exteriores. ***Durante el período de examen de las solicitudes de asilo sujetas a un procedimiento fronterizo, la libertad debe ser la norma. Si un Estado miembro restringe la movilidad de nacionales de***

terceros países en un procedimiento fronterizo, ello debe considerarse necesario, razonable y proporcionado para una finalidad legítima y ser una medida de último recurso. La decisión de detención o restricción de la movilidad adoptada por un Estado miembro debe ser revisada en el menor plazo posible por una autoridad judicial u otra autoridad independiente y debe estar sujeta al derecho de apelación. Debe revisarse periódicamente la necesidad de restringir la movilidad o mantener la detención. Las personas deben disponer de acceso a asistencia jurídica gratuita para impugnar cualquier decisión relativa a su detención o cualquier restricción de la movilidad.

Or. en

Enmienda 96
Jan-Christoph Oetjen
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente ***en las fronteras exteriores*** si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan ***en una ubicación apropiada dentro del territorio de un Estado miembro, también*** en la frontera exterior***, en sus proximidades*** o en una zona de tránsito***, siempre que cumplan plenamente la Directiva XXX/XXX/UE***

solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas ***afectados en las fronteras exteriores***.	***(Directiva sobre las condiciones de acogida) y siempre que se respeten adecuadamente las necesidades específicas de los solicitantes,*** para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas ***involucrados en un procedimiento fronterizo***.
	Or. en

Enmienda 97
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo ***y retorno*** debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores ***si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia***, asegurando al mismo tiempo que ***los que tienen solicitudes bien fundadas*** son derivados al procedimiento ordinario y se ***les*** proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros ***deben poder*** exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar ***la admisibilidad de las*** solicitudes***. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores***.	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo debe ser el de evaluar rápidamente ***las solicitudes de asilo*** en las fronteras exteriores, asegurando al mismo tiempo que ***todos los solicitantes en una situación de vulnerabilidad*** son derivados ***de inmediato*** al procedimiento ordinario y ***que*** se proporciona un acceso rápido a la protección internacional ***a todos los solicitantes que lo necesiten***. Por consiguiente, los Estados miembros ***pueden*** exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar ***sus*** solicitudes ***de protección internacional***.

Or. en

Enmienda 98
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores ***si*** las solicitudes ***son infundadas o inadmisibles*** y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen ***solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un*** acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben ***poder*** exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar ***la admisibilidad de*** las solicitudes. ***En circunstancias muy concretas,*** los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores.	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores las solicitudes ***de protección internacional*** y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen ***derecho a protección disponen de*** acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar las solicitudes. Los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud ***en el procedimiento fronterizo*** y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 99
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo ***y retorno*** debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores si ***las solicitudes son*** infundadas ***o inadmisibles y devolver rápidamente a los que*** no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas ***son derivados al procedimiento ordinario y*** se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional***. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes***. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países ***y los apátridas*** afectados en ***las fronteras exteriores***.	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo debe ser el de evaluar rápidamente ***las solicitudes,*** en las fronteras exteriores***, para determinar*** si ***están bien fundadas o son*** infundadas***. Si son infundadas, el procedimiento debe permitir la devolución rápida de quienes*** no tienen derecho de permanencia ***y de aquellos a los que se les haya emitido una resolución de retorno***, asegurando al mismo tiempo que ***a*** los que tienen solicitudes bien fundadas se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, ***la adopción de una resolución sobre*** el ***posible*** retorno de los nacionales de terceros países afectados en ***un procedimiento fronterizo***. ***No obstante, el procedimiento fronterizo no debe aplicarse a los menores no acompañados, las familias con hijos y otros solicitantes vulnerables, incluidos aquellos con necesidades especiales de acogida o en materia de procedimientos.***

Or. en

Justificación

Cuando se utilice, el procedimiento fronterizo simplemente debe acelerar el procedimiento de asilo. En un procedimiento fronterizo solo deben realizarse exámenes del fondo de una solicitud.

Enmienda 100
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del	(40 bis) El propósito del

procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder ***exigir*** a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores.

procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder ***obligar*** a los solicitantes de protección internacional ***a*** que permanezcan***, entre otros,*** en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 101
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección

internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores.	internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno ***inmediato*** de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados en las fronteras exteriores.
	Or. fr

Enmienda 102
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo ***cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros***.	(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar ***todas*** las solicitudes en un procedimiento fronterizo ***sin permitir la entrada al territorio del Estado miembro durante el procedimiento***.

Or. en

Enmienda 103
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y ***cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como*** cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro***, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.***	(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro.

Or. it

Enmienda 104
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento	(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento

fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido ***negativamente*** en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.	fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros. ***Los Estados miembros deben garantizar que las solicitudes en un procedimiento fronterizo se examinen en instalaciones designadas a su discreción que permitan la restricción de la movilidad necesaria para prevenir las fugas.***

Or. en

Enmienda 105
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público***, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos***	(40 ter) Los Estados miembros deben ***poder*** evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que ***el número de***

pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que ***las*** resoluciones que conceden protección internacional ***sean inferiores al 20 %*** del número total de resoluciones para ese tercer país. ***En otros casos, como*** cuando el solicitante ***procede*** de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.	resoluciones que conceden protección internacional ***en ese Estado miembro sea inferior al 10 %*** del número total de resoluciones para ese tercer país. ***Del mismo modo,*** cuando el solicitante ***proceda*** de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Véase el considerando 42 de la propuesta de 2016: «la falta de documentos a la entrada o el uso de documentos falsos no debe entrañar en sí mismo el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado o a un procedimiento fronterizo».

Enmienda 106
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros ***deben*** evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional ***o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores***	(40 ter) Los Estados miembros ***pueden*** evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, ***los Estados miembros no deben aplicar un procedimiento fronterizo. Cuando apliquen el procedimiento fronterizo, los Estados miembros no pueden aplicar simultáneamente el procedimiento acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad. Nunca debe aplicarse un*** procedimiento fronterizo ***a los menores u otros solicitantes en situación de***

al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, ***el uso del*** procedimiento fronterizo ***debe ser facultativo para los Estados miembros***.

vulnerabilidad.

Or. en

Enmienda 107
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros ***deben*** evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional ***o el orden público, cuando*** el solicitante ***haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la*** resolución ***y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el*** solicitante ***sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país.*** En ***otros*** casos***, como cuando*** el solicitante ***procede*** de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, ***el uso del*** procedimiento fronterizo ***debe ser facultativo para los Estados miembros***.	(40 ter) Los Estados miembros ***pueden*** evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional***.*** El solicitante ***debe poder impugnar esta*** resolución ***y su representante legal debe poder acceder a los elementos más importantes de sus expedientes con el fin de garantizar el derecho del*** solicitante ***a un recurso efectivo.*** En ***los*** casos ***en que*** el solicitante ***sea evaluado por el Estado miembro como procedente*** de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, ***el Estado miembro no debe aplicar el procedimiento fronterizo. Nunca debe aplicarse un*** procedimiento fronterizo ***a los menores u otros solicitantes en situación de vulnerabilidad***.

Or. en

Enmienda 108
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.	(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, ***según lo establezca ese Estado miembro o la Unión,*** el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 109
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos	(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos

pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al ***20*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al ***40*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 110
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al ***20*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los	(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al ***40*** % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los

Estados miembros.	Estados miembros.

Or. pl

Enmienda 111
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter bis) Al determinar si existe un vínculo directo con un cruce no autorizado de la frontera con objeto de aplicar un procedimiento fronterizo, los Estados miembros deben aplicar una interpretación estricta y deben tener en cuenta las directrices establecidas en el Manual de retorno, que especifica que esto puede ser aplicable, por ejemplo, a personas que lleguen de forma irregular en barco que sean interceptadas a su llegada o poco después de su llegada, a personas interceptadas por la policía tras escalar una valla fronteriza o a personas que entren de forma irregular al salir del tren o del autobús que las haya llevado directamente al territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 112
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter bis) Antes de examinar el fondo de una solicitud de protección internacional, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud debe

determinar el Estado miembro responsable en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 113
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito ***o en sus proximidades***, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. ***Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas.*** Los Estados miembros deben ***conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y***, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos***, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera***	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros deben, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos. Deberán notificar a la Comisión los ***pasos fronterizos o*** zonas de tránsito ***concretos*** donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos.

exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los ***lugares concretos de la frontera exterior, las*** zonas de tránsito ***o la proximidad de la frontera exterior*** donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. ***En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.***

Or. en

Enmienda 114
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas***. Los grupos y solicitantes vulnerables, como los menores, deben recibir salvaguardias procesales específicas y ser derivados de***

establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

inmediato a un alojamiento adecuado. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. ***Los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes vulnerables, como los menores, con arreglo a la Directiva sobre las condiciones de acogida, entre otros. La zona asignada no afectará a su derecho a la vida familiar y garantizará el acceso a todos los derechos y beneficios en virtud de la presente Directiva.*** En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

Or. en

Enmienda 115
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) ***Al aplicar*** el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve	(40 quater) ***En*** el procedimiento fronterizo**,** para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas***. Los Estados miembros también podrán trasladar a los nacionales de terceros países en situación irregular interceptados en el territorio de los Estados miembros a dichas instalaciones adecuadas para llevar a cabo el procedimiento fronterizo***. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo

posible.

y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

Or. en

Enmienda 116
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por ***que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con*** la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***la frontera exterior de*** ese Estado miembro ***o en sus proximidades***, cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos ***de las fronteras exteriores*** deben establecerse esas instalaciones***. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en***	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por ***el cumplimiento de las disposiciones de*** la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] ***en lo relativo al alojamiento de los solicitantes***. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ese Estado miembro, cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos deben establecerse esas instalaciones. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de

los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos ***de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior*** donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares ***situados en la frontera exterior o en sus proximidades*** que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

tiempo más breve posible.

Or. en

Enmienda 117
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus***	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***el que*** existan las instalaciones adecuadas. Los Estados

proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.	miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones***, siempre que se garanticen las capacidades adecuadas para prevenir los movimientos no autorizados***. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.
	Or. en

Enmienda 118
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a

los solicitantes ***en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades,*** de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando*** existan las instalaciones adecuadas. ***Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores*** deben ***establecerse esas instalaciones. Sin embargo,*** los Estados miembros ***deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito.*** Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos ***de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior*** donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo ***y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados*** en la frontera exterior o en sus proximidades ***que haya notificado un Estado miembro, este podrá*** tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio***, durante el plazo de tiempo más breve posible***.

los solicitantes de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***el que*** existan las instalaciones adecuadas. ***Los grupos y solicitantes vulnerables con garantías procesales especiales, en particular los menores,*** deben ***ser derivados de inmediato a un alojamiento adecuado.*** Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión los lugares concretos donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. ***Los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva sobre las condiciones de acogida, que establece que los solicitantes podrán circular libremente por el territorio del Estado miembro de acogida o dentro de una zona que les haya asignado dicho Estado miembro. La zona asignada no afectará a la esfera inalienable de la vida privada y ofrecerá suficiente margen para garantizar el acceso a todos los beneficios concedidos con arreglo a la presente Directiva.*** En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo en la frontera exterior o en sus proximidades ***y se exceda temporalmente la capacidad de esos lugares, los Estados miembros deben*** tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio.

Or. en

Enmienda 119
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando*** existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos ***de las fronteras exteriores*** deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos ***de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior*** donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. ***En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado***	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en ***el que*** existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos.

un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

Or. en

Enmienda 120
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 121
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los	***suprimido***

Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. fr

Enmienda 122
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 123
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 124
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los	***suprimido***

procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. it

Enmienda 125
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) ***En caso de que el uso del*** procedimiento fronterizo ***sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo*** para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	(40 quinquies) ***Los Estados miembros no deben aplicar el*** procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 126
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) ***En caso de que el uso del*** procedimiento fronterizo ***sea una obligación, con carácter excepcional, los***	(40 quinquies) ***Los Estados miembros no deben aplicar el*** procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de

Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 127
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) ***En caso de que el uso del*** procedimiento fronterizo ***sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo*** para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	(40 quinquies) ***Los Estados miembros no deben aplicar el*** procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país ***o un tercer país «seguro»*** que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 128
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) ***En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional,*** los Estados miembros ***no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de*** nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable ***el retorno rápido de*** las personas afectadas***,*** tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	(40 quinquies) Los Estados miembros ***podrían no someter a los*** nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión ***a los procedimientos fronterizos***, ya que en ese caso sería improbable ***que*** las personas afectadas ***pudieran ser retornadas fácilmente*** tras la denegación de sus solicitudes ***durante el procedimiento fronterizo para el examen de solicitudes de protección internacional***. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 129
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. ***La determinación de si*** un ***tercer*** país coopera suficientemente en materia de readmisión ***debe basarse en los procedimientos***	(40 quinquies) En caso de que el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. ***Debe considerarse que*** un país coopera suficientemente en materia de readmisión ***si se encuentra en proceso de ser***

establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

sancionado en virtud del artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 130
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del ***primer nivel de*** recurso, si procede***. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas***. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe ***autorizar en principio la entrada del*** solicitante ***en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido***	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del recurso, si procede. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe ***derivar al*** solicitante ***al*** procedimiento de asilo ***ordinario***.

que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo ***y el de retorno***. ***Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.***

Or. en

Enmienda 131
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce

semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar ***en principio*** la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. ***Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.***	semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 132
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único

para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que ***se garantice*** la conclusión del procedimiento de examen y ***que*** posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso ***se emita*** dentro de ***este*** plazo ***máximo*** de doce semanas. ***Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio*** la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. ***Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.***	para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, ***y sin perjuicio de la independencia del poder judicial,*** los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que ***permita*** la conclusión del procedimiento de examen y posteriormente, si procede, la ***emisión de una*** resolución sobre el primer nivel de recurso dentro de ***un*** plazo de doce semanas. ***Cuando no se haya adoptado una resolución definitiva en el plazo de doce semanas, el procedimiento fronterizo finalizará y se permitirá*** la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Justificación

Esta adición no es clara. Si un solicitante no ha obtenido una resolución sobre su solicitud inicial de protección internacional ni sobre un recurso, si se ha realizado, dentro del plazo de doce semanas, debe permitirse la entrada del solicitante en el territorio. El derecho de permanencia siempre debe aplicarse en los recursos de primer nivel.

Enmienda 133
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. ***En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas.*** Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo ***por un***	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

Or. pl

Enmienda 134
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las ***doce*** semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de ***doce*** semanas***. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro***. ***Sin embargo,*** no se	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las ***veinticinco*** semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de ***veinticinco*** semanas. No se debe autorizar la entrada en el territorio ***sin una resolución afirmativa sobre la solicitud y*** cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos

debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a ***doce semanas*** a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a ***cuatro meses*** a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

Or. en

Enmienda 135
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que

se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que ***el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer***.

se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que ***la resolución de retorno adquiera validez legal.***

Or. en

Enmienda 136
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso,	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso,

no debe exceder las ***doce*** semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de ***doce*** semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a ***doce*** semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.	no debe exceder las ***dieciséis*** semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del primer nivel de recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el primer nivel de recurso se emita dentro de este plazo máximo de ***dieciséis*** semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a ***dieciséis*** semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

Or. en

Enmienda 137
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución ***del primer nivel de*** recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución ***sobre el primer nivel de*** recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución ***en una sola instancia sobre el*** recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución***,*** recurso ***incluido,*** se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar en principio la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o

tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.	el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

Or. fr

Enmienda 138
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 septies) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional ***puede*** aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros ***deben, no obstante, poder*** aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención.	(40 septies) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional ***debe*** aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros ***pueden*** aplicar ***excepcionalmente*** los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio***, sobre la base de una evaluación individual de su necesidad y proporcionalidad y si no pueden aplicarse eficazmente otras medidas suficientes pero menos coercitivas en un caso particular. Nunca debe detenerse a los menores ni a las personas en situación de vulnerabilidad***. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención. ***La decisión de detener a un solicitante durante un procedimiento fronterizo nunca se debe tomar de oficio. Tal decisión siempre debe estar basada en una evaluación individual de cada caso que demuestre que la***

detención es necesaria y proporcionada, que la detención no causaría un perjuicio desproporcionado al solicitante y que otras medidas menos coercitivas no serían eficaces en ese caso particular. Esta decisión únicamente estará sujeta a revisión judicial. Debe otorgarse a los solicitantes acceso a asistencia jurídica gratuita para impugnar la decisión de detención.

Or. en

Justificación

En virtud del Derecho internacional y de la Unión, el derecho a la libertad solo puede infringirse en circunstancias excepcionales y si no es eficaz ninguna otra medida menos coercitiva. Ello requiere que cada caso se evalúe de forma individual y que siempre se prioricen las alternativas a la detención. Es especialmente probable que los solicitantes de asilo detenidos durante un procedimiento de asilo acelerado vean vulnerado su derecho a un recurso efectivo, una situación que ha exigido en el pasado la intervención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase, por ejemplo, I.M. contra Francia.

Enmienda 139
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 septies) ***Si bien el*** procedimiento fronterizo ***para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de*** detención durante el procedimiento fronterizo ***de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio***. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida]	(40 septies) ***Durante el examen de las solicitudes de asilo sujetas a un*** procedimiento fronterizo***, la libertad debe ser la norma. Toda*** detención durante el procedimiento fronterizo ***debe ser una medida de último recurso y ser necesaria, razonable y proporcionada para una finalidad legítima. Si existen motivos para privar de libertad a una persona, siempre deben considerarse en primer lugar las alternativas a la detención. Nunca debe detenerse a los menores ni a otras personas en situación de vulnerabilidad***. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la

(UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención.	Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención. ***Debe revisarse periódicamente la necesidad de mantener detenido a un solicitante.***

Or. en

Enmienda 140
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 septies) ***Si bien el procedimiento fronterizo para*** el examen de una solicitud de protección internacional ***puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la*** detención***,*** los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX ***a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención***.	(40 septies) ***La detención administrativa durante*** el examen de una solicitud de protección internacional ***debe seguir siendo una medida de último recurso. Toda decisión de*** detención ***debe basarse en una evaluación individual y considerarse necesaria, razonable y proporcionada para una finalidad legítima.*** Los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX.

Or. en

Justificación

Detention should remain a measure of last resort even with regards to border procedures. The RCD does not determine the right of applicants to enter the territory of the Member States. The SBC lays down those provisions. The changes are to better reflect current asylum language. As defined by the current QD, "international protection" both includes asylum and subsidiary protection statuses. Wording on detention as to be "necessary, reasonable and proportionate" is to better reflect RCD language as per the compromise text of 2017. Changes to the second sentence (deletion of "While the border procedure...") are to clarify that the use of detention should not be used by default, but a result of a due assessment.

Enmienda 141
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 septies) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención.	(40 septies) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio. Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención. ***Un Estado miembro podrá imponer, de conformidad con la legislación nacional, obligaciones adicionales al solicitante con el fin de evitar movimientos no autorizados.***

Or. en

Enmienda 142
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 septies bis) La decisión de restringir la libertad de circulación o detener a un solicitante durante un procedimiento fronterizo debe realizarse por escrito señalando los motivos para el uso de tales medidas de hecho y de derecho, y nunca se debe tomar de oficio. La decisión de detener a un solicitante siempre debe estar basada en una evaluación individual de cada caso que demuestre que la detención es necesaria y proporcionada, que la detención no causaría un perjuicio desproporcionado al solicitante y que otras medidas menos coercitivas no serían eficaces en ese caso particular. La decisión de detener a un solicitante debe estar sujeta a revisión judicial, y debe otorgarse a los solicitantes acceso a asistencia jurídica gratuita para impugnar la decisión de detención.

Or. en

Enmienda 143
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 octies) Cuando se deniega una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión debe ser inmediatamente objeto de una resolución de retorno o, cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del	***suprimido***

Parlamento Europeo y del Consejo[10], de una denegación de entrada. Para garantizar la igualdad de trato de todos los nacionales de terceros países cuya solicitud haya sido denegada en el marco del procedimiento fronterizo, cuando un Estado miembro haya decidido no aplicar las disposiciones de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva y no emita una resolución de retorno al nacional de un tercer país de que se trate, el trato y el nivel de protección del solicitante, del nacional de un tercer país o del apátrida en cuestión deben ser conformes al artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y ser equivalentes a los aplicables a las personas sujetas a una resolución de retorno.

[10] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 077 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 144
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 octies) Cuando se deniega una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, ***el*** solicitante***, el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión debe***	(40 octies) Cuando se deniega una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, ***el Estado miembro en cuestión puede emitir al*** solicitante una resolución

ser inmediatamente objeto de una resolución de retorno ***o***, cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo***[10]***, ***de*** una denegación de entrada***. Para garantizar la igualdad de trato de todos los nacionales de terceros países cuya solicitud haya sido denegada en el marco del procedimiento fronterizo, cuando un Estado miembro haya decidido no aplicar las disposiciones de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en virtud del*** artículo ***2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva y no emita una resolución de retorno al nacional de un tercer país de que se trate, el trato y el nivel de protección del solicitante, del nacional de un tercer país o del apátrida en cuestión deben ser conformes al artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y ser equivalentes a los aplicables a las personas sujetas a una resolución de retorno***.	de retorno***, siempre que se ajuste al artículo 5 de la Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva sobre retorno)[2 bis] y se tenga debidamente en cuenta para el caso particular la aplicación del artículo 8, apartados 2 a 5, de dicha Directiva. El Estado miembro también puede emitir***, cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, una denegación de entrada ***sin perjuicio de lo establecido en el*** artículo ***6, apartado 5, de dicho Reglamento***.
[10] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 077 de 23.3.2016, p. 1).	***[2 bis] Directiva (UE) XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (refundición).***

Or. en

Enmienda 145
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 octies) Cuando se ***deniega*** una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión debe ser ***inmediatamente*** objeto de una resolución de retorno ***o, cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], de una denegación de entrada. Para garantizar la igualdad de trato de todos los nacionales de terceros países cuya solicitud haya sido denegada en el marco del procedimiento fronterizo, cuando un Estado miembro haya decidido no aplicar las disposiciones de*** la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] ***en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva y no emita una resolución de retorno al nacional de un tercer país de que se trate, el trato y el nivel de protección del solicitante, del nacional de un tercer país o del apátrida en cuestión deben ser conformes al artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y ser equivalentes a los aplicables a las personas sujetas a una resolución de retorno***.	(40 octies) Cuando se ***deniegue*** una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo ***y el Estado miembro determine que el solicitante no reúne las condiciones para solicitar un permiso de residencia u otro tipo de autorización que otorgue un derecho de permanencia por motivos de compasión, humanitarios o de otro tipo en virtud del marco jurídico nacional aplicable y que su retorno no daría lugar a riesgos de vulneración del principio de no devolución y otras obligaciones en materia de derechos fundamentales establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales u otras obligaciones internacionales y de la Unión***, el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión debe ser objeto de una resolución de retorno ***rápida de conformidad con*** la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].
[10] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 077 de 23.3.2016, p. 1).	

Or. en

Enmienda 146

Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a quince días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 147
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a quince días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 148
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, ***deben aplicarse ciertas disposiciones de*** la ***[***Directiva sobre retorno ***refundida], ya que estas regulan*** elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento***, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia***. ***A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a quince días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento.***	(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, la Directiva sobre retorno ***debe aplicarse a todos los*** elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

A menos que el Reglamento de procedimiento de asilo establezca normas específicas en materia de retorno, debe aplicarse la Directiva sobre retorno. Esto constituye un resultado legislativo más claro que el de definir determinadas disposiciones específicas de la Directiva que se aplican.

Enmienda 149
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento

Considerando 40 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a quince días***, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento***.	(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a quince días.

Or. fr

Enmienda 150
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies bis) Los menores, ya sean acompañados o no

acompañados, deben considerarse solicitantes que requieren garantías procesales especiales con arreglo a lo establecido en el artículo 19, apartado 1.

Or. en

Enmienda 151
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies ter) Los tutores asignados a los menores no acompañados a que se refiere el artículo 22, apartado 4, de la presente Directiva deberán tener las cualificaciones y experiencia necesarias y recibirán formación continua y adecuada a tal efecto, y no tendrán antecedentes penales verificados, con especial atención a delitos relacionados con niños. Después de su designación, las autoridades competentes revisarán los antecedentes penales del tutor de manera periódica para identificar posibles incompatibilidades con su función.

Or. en

Enmienda 152
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies quater) Dada la posibilidad de que los menores no acompañados presenten quejas contra los tutores a que se refiere el artículo 22, apartado 5, se debe facilitar a todos los menores no

acompañados, de una manera adaptada a ellos y en un idioma que comprendan, información sobre quiénes son las entidades o personas responsables de su supervisión y control y sobre el modo de presentar quejas contra sus tutores de forma confidencial y segura.

Or. en

Enmienda 153
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies quinquies) Los procedimientos de evaluación de la edad a que se refiere el artículo 24 deben aplicar el método menos invasivo y el proceso menos invasivo, con arreglo a la Guía práctica de la EASO sobre evaluación de la edad, y deben ser adecuados desde los puntos de vista cultural y del género. A la espera de los resultados de la evaluación de la edad, el solicitante debe ser tratado como un menor y alojarse en instalaciones de acogida adecuadas con arreglo a la legislación nacional. Las evaluaciones de la edad deben ser realizadas en un entorno adecuado por profesionales independientes y debidamente formados y cualificados que estén familiarizados con el origen étnico y cultural del solicitante y utilicen un enfoque multidisciplinario que tenga en cuenta factores físicos, de desarrollo, psicológicos, ambientales y culturales, lo que permitirá obtener el resultado más fiable posible. Durante todo el procedimiento de evaluación se contará con la participación de expertos en desarrollo infantil, como pediatras, trabajadores sociales y psicólogos. Estos profesionales dispondrán del apoyo de

mediadores lingüísticos y culturales o, cuando no sea posible, de intérpretes cualificados. Los tutores estarán presentes durante el reconocimiento si así lo solicita el solicitante. Se informará a los menores en un idioma que comprendan y de una manera coherente con su edad y su grado de madurez. Los menores tendrán derecho a un recurso efectivo contra la resolución de determinación de su edad.

Or. en

Enmienda 154
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies sexies) Si un menor no tiene la capacidad jurídica para actuar en los procedimientos de asilo a que se refiere el artículo 31, apartados 8 y 9, y el adulto responsable no realiza una solicitud, la autoridad decisoria presentará una solicitud en nombre del menor, teniendo en cuenta su opinión.

Or. en

Enmienda 155
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 decies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional	***suprimido***

ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida]. El período máximo de detención establecido por el artículo 15 de esa Directiva debe incluir el período de detención aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.

Or. en

Enmienda 156
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Petar Vitanov

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 decies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 decies) Cuando un solicitante***, nacional de un tercer país o apátrida*** que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante***, nacional de un tercer país o apátrida que*** no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y ***que*** ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, ***también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el*** retorno***, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo*** más breve posible y ***no debe*** exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. ***Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida]. El período máximo de detención establecido por el artículo 15 de esa Directiva debe incluir el período de detención aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.***	(40 decies) Cuando un solicitante que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. ***Cuando*** un solicitante no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y ***cuando dicha solicitud no prospere y el solicitante*** ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, ***debe aplicarse la Directiva sobre*** retorno***. Los Estados miembros pueden detener a un solicitante cuando no puedan aplicarse eficazmente otras medidas suficientes pero menos coercitivas, durante el período*** más breve posible y ***sin*** exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.
	Or. en

Enmienda 157
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 decies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del ***procedimiento fronterizo para llevar a cabo el*** retorno. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida]. ***El período máximo de detención establecido por el artículo 15 de esa Directiva debe incluir el período de detención aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.***	(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del ***período establecido en el artículo 15 de la Directiva 2008/115/CE [Directiva sobre*** retorno***]***. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida].

Or. en

Enmienda 158
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 decies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida]. ***El período máximo de detención establecido por*** el artículo ***15 de esa*** Directiva ***debe incluir el período de detención aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a***	(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido ***con el fin de impedir su entrada en el territorio del Estado miembro,*** si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida]. ***Cuando la resolución de retorno no pueda ejecutarse en el plazo de cuatro meses, el nacional de un tercer país también podrá ser detenido de***

cabo el retorno.

conformidad con el artículo ***18 de la [***Directiva ***sobre retorno refundida]***.

Or. en

Enmienda 159
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 decies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención ***con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno,*** respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, ***también podría*** ser detenido si existe un riesgo de fuga***,*** si evita u obstaculiza el retorno***, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional***. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder ***la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [Directiva sobre***	(40 decies) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros ***solo*** deben poder continuar la detención ***sobre la base de una evaluación individual de las circunstancias y*** respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, ***solo puede*** ser detenido ***si no pueden aplicarse eficazmente otras medidas suficientes pero menos coercitivas en ese caso particular. Los Estados miembros solo pueden mantener detenido a un nacional de un tercer país que sea objeto de un procedimiento de retorno con el fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, en particular*** si existe un riesgo de fuga ***o*** si evita u obstaculiza el retorno. ***Nunca debe detenerse a los menores ni a las personas en situación de vulnerabilidad***. La detención debe ser lo más breve posible y

retorno refundida]. El período máximo de detención establecido por el artículo 15 de esa Directiva debe incluir el período de detención aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.	no debe exceder ***los quince días***.

Or. en

Justificación

Under international and EU law, the right to liberty can only be infringed upon in exceptional circumstances and if no other less coercive measure is effective. This requires that each case is assessed individually and that alternatives to detention are always prioritised. The suggested amendment is consistent with language from the Return Directive, CJEU jurisprudence and Council of Europe guidance. It is important to clarify that "Member States may only keep in detention a third-country national who is the subject of return procedures in order to prepare the return and/or carry out the removal process, in particular when" to ensure that people are released when there is no reasonable prospect of removal (see art. 15(4) of the Return Directive and El Dridi). Detention based on public order or national security should be regulated through a criminal procedure providing proper judicial safeguards.

Enmienda 160
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 undecies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 undecies) El Estado miembro al que se reubique a un solicitante de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de gestión del asilo y la migración] debe poder examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo, siempre que el solicitante no haya sido aún autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros y se cumplan las condiciones para la aplicación de dicho procedimiento por el Estado miembro desde el que se haya reubicado al solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 161
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 undecies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 undecies) El Estado miembro al que se reubique a un solicitante de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de gestión del asilo y la migración] debe poder examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo, siempre que el solicitante no haya sido aún autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros y se cumplan las condiciones para la aplicación de dicho procedimiento por el Estado miembro desde el que se haya reubicado al solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 162
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 undecies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 undecies) El Estado miembro al que se reubique a un solicitante de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de gestión del asilo y la migración] ***debe poder*** examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo***, siempre que el solicitante no haya sido aún autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros y se cumplan las condiciones para la aplicación de dicho procedimiento por el Estado miembro desde el que se haya reubicado al solicitante***.	(40 undecies) El Estado miembro al que se reubique a un solicitante de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de gestión del asilo y la migración] ***no tendrá derecho a*** examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 163
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 undecies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 undecies bis) Con el fin de garantizar que los procedimientos fronterizos se lleven a cabo de plena conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, debe otorgarse a los agentes humanitarios, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas pertinentes acceso sin restricciones a los solicitantes sujetos a procedimientos fronterizos, así como a las instalaciones en las que se realicen dichos procedimientos.

Or. en

Enmienda 164
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 undecies ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 undecies ter) Debe establecerse un mecanismo de supervisión independiente y se deben poner vías de recurso eficaces a disposición de las víctimas de violaciones de los derechos humanos que tengan lugar en el transcurso de los procedimientos fronterizos.

Or. en

Enmienda 165
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la resolución sobre la primera solicitud por parte de la autoridad decisoria. La autoridad decisoria dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 166
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en	***suprimido***

que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la resolución sobre la primera solicitud por parte de la autoridad decisoria. La autoridad decisoria dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.

Or. en

Enmienda 167
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución***, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la resolución sobre la primera solicitud por parte de la autoridad decisoria***. La autoridad decisoria dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.	(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución. La autoridad decisoria dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.

Or. en

Enmienda 168
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución***, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la resolución sobre la primera solicitud por parte de la autoridad decisoria***. La autoridad decisoria dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.	(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución. La autoridad decisoria dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.

Or. en

Enmienda 169
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que	(44 bis) El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisible en los casos en que

sea inmediatamente evidente para ***la autoridad decisoria*** que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la resolución sobre la primera solicitud por parte de la autoridad decisoria. La autoridad decisoria ***dictará una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la*** permanencia del solicitante.	sea inmediatamente evidente para ***un órgano jurisdiccional*** que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente a la resolución sobre la primera solicitud por parte de la autoridad decisoria. ***En estos casos,*** la autoridad decisoria ***puede solicitar a un órgano jurisdiccional que revoque el derecho de*** permanencia del solicitante.

Or. en

Justificación

La autoridad decisoria no puede ser el árbitro tanto de la resolución de asilo como del derecho de permanencia del solicitante a la espera de una resolución sobre el asilo o un recurso. La decisión de revocar el derecho de permanencia debe reservarse a un juez.

Enmienda 170
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, ***todos los efectos de la*** resolución ***de retorno*** deben ***suspenderse automáticamente mientras*** el solicitante ***tenga*** derecho de permanencia ***o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro***. ***A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.***	(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, ***las apelaciones contra tal*** resolución deben ***tener efecto suspensivo automático y*** el solicitante ***debe tener automáticamente*** derecho de permanencia.

Or. en

Enmienda 171
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional***, todos los efectos de la resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro. A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo***, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.	(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.

Or. fr

Enmienda 172
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional***, todos los efectos de la resolución de retorno deben suspenderse automáticamente***	(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional ***y*** a fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior,

mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro. A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, ***garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo,*** las apelaciones contra ***las*** resoluciones ***adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal***.	***todas*** las apelaciones contra ***dichas*** resoluciones ***deben tener efecto suspensivo automático***.

Or. en

Enmienda 173
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, todos los efectos de ***la*** resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro. ***A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.***	(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, ***y cuando también se le haya emitido al solicitante una resolución de retorno,*** todos los efectos de ***dicha*** resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Justificación

La resolución de retorno sigue siendo independiente de una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional. La organización de los sistemas judiciales nacionales no es competencia de la Unión y, en cualquier caso, con el fin de garantizar la independencia del poder judicial, deben ser los órganos judiciales nacionales quienes determinen la forma de organizar sus tribunales.

Enmienda 174
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) ***Para que*** un solicitante ***pueda*** ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional***, todos los efectos de la resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro***. A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.	(65) Un solicitante ***debe poder*** ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional. A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.

Or. en

Enmienda 175
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 176
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.	(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso. ***Para evitar un posible uso indebido de los derechos y procedimientos, debe concederse un plazo máximo no superior a dos días para interponer un recurso contra una decisión de retorno ante un órgano jurisdiccional.***

Or. fr

Enmienda 177
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) ***En principio,*** los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. ***Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.***	(66) Los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso.

Or. en

Enmienda 178
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) ***En principio,*** los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. ***Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es***	(66) Los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso.

probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.

Or. en

Enmienda 179
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.	(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean ***inadmisibles, infundadas o manifiestamente*** infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.

Or. en

Enmienda 180
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un	(66) En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un

recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. ***Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento,*** en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.	recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. En los ***casos en*** que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.

Or. en

Enmienda 181
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 bis) En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese período en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe	***suprimido***

permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 182
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 bis) En los casos en que ***el solicitante no tenga un*** derecho ***automático*** de permanencia a los efectos del recurso, ***un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese período en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes***	(66 bis) En los casos en que ***se solicite a un órgano jurisdiccional que revoque el*** derecho de permanencia ***del solicitante*** a los efectos del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

Or. en

Justificación

Siempre debe ser competencia de un órgano jurisdiccional determinar, basándose en los hechos, si debe concederse un derecho de permanencia. Esto también es aplicable a las solicitudes posteriores.

Enmienda 183
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 bis) ***En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de***	(66 bis) En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso ***en un segundo o ulterior nivel***, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

última hora, los Estados miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese período en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 184
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 bis) En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados	(66 bis) En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados

miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese período en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos ***de defensa*** del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.	miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese período en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 185
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 ter)A fin de garantizar ***un retorno efectivo, los solicitantes no deben tener*** derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional***, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita que el solicitante permanezca***. ***Además, los Estados miembros no deben conceder a los solicitantes la posibilidad de interponer un nuevo recurso contra una primera resolución por la que se haya resuelto un recurso respecto de una resolución***	(66 ter)A fin de garantizar ***la eficacia de los procedimientos de asilo y de retorno, un órgano jurisdiccional debe poder revocar el*** derecho ***de un solicitante*** de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional.

adoptada en un procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 186
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 ter)A fin de garantizar ***un retorno*** efectivo, los solicitantes ***no*** deben ***tener*** derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional***, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita que el solicitante permanezca***. ***Además, los Estados miembros no deben conceder a los solicitantes la posibilidad de interponer un nuevo recurso contra una primera resolución por la que se haya resuelto un recurso respecto de una resolución adoptada en un procedimiento fronterizo.***	(66 ter)A fin de garantizar ***el derecho a un recurso*** efectivo, los solicitantes deben ***recibir un*** derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional ***o sobre una solicitud de permiso de residencia por motivos de compasión, humanitarios o de otro tipo***.

Or. en

Enmienda 187
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 ter)A fin de garantizar ***un retorno*** efectivo, los solicitantes ***no*** deben ***tener*** derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano	(66 ter)A fin de garantizar ***el derecho a un recurso*** efectivo, los solicitantes deben ***conservar un*** derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso

jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional ***permita*** que el solicitante ***permanezca. Además, los Estados miembros no deben conceder a los solicitantes la posibilidad de interponer un nuevo recurso contra una primera resolución por la que se haya resuelto un recurso respecto de una resolución adoptada en un procedimiento fronterizo***.	ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional ***decida*** que el solicitante ***no debe tener derecho de permanencia en dicha fase***.

Or. en

Enmienda 188
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones deben ser objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 189
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones deben ser objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 190
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones deben ser objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.	(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones deben ser objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional***, con objeto de cumplir los plazos establecidos en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 191
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno

Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y ***la*** resolución de retorno ***que la acompaña***, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones ***deben ser*** objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.	(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y ***cualquier*** resolución de retorno ***asociada***, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, ***debe ser posible que*** estas resoluciones ***sean*** objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 192
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quinquies)A fin de garantizar la equidad y la objetividad en la gestión de las solicitudes y la eficacia del procedimiento común de protección internacional, deben establecerse plazos para el procedimiento administrativo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 193
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento

Considerando 66 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 quinquies bis) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho internacional y de la UE, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, en caso de llegada irregular a las fronteras exteriores de la Unión, durante la vigilancia de las fronteras, el control, el procedimiento de asilo o el procedimiento de retorno, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias adecuadas para la independencia de dicho mecanismo, en particular mediante la participación de las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo nacionales, las organizaciones internacionales o las organizaciones no gubernamentales pertinentes en la gestión y el funcionamiento del mecanismo. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con la vigilancia de fronteras, el control, los procedimientos de asilo y retorno, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de la FRA para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la FRA respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. El mecanismo de supervisión independiente debe ser adicional y no

debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896, al mecanismo de supervisión a efectos del seguimiento de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), tal como se establece en el artículo 14 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea], ni a la supervisión de los derechos fundamentales llevada a cabo por los organismos de supervisión nacionales o internacionales existentes. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante la vigilancia de fronteras, el control, el asilo y los procedimientos de retorno, en particular garantizando también que las reclamaciones se procesan rápidamente, de forma diligente y capaces de lograr la identificación y sanción de los responsables de forma adecuada.

Or. en

Enmienda 194
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 quinquies bis) La Comisión debe vigilar y evaluar periódicamente la aplicación y la ejecución adecuadas del presente Reglamento. Con este fin, la Comisión debe hacer uso de su facultad para iniciar un ejercicio de supervisión realizado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del [Reglamento

sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 195
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 quinquies bis) La Comisión debe vigilar y evaluar periódicamente la aplicación y la ejecución adecuadas del presente Reglamento. Con este fin, la Comisión debe hacer uso de su facultad para iniciar un ejercicio de supervisión realizado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en